

La Reforma de la Pensión de Jubilación

- *Anexo. Jubilación anticipada “forzosa” y voluntaria” tras la Ley 21/2021.*



Regulación jubilación anticipada forzosa y voluntaria tras aprobación Ley 21/2021

~~Tachado lo derogado~~

En azul las novedades



1. Jubilación
anticipada
involuntaria o
forzosa. Art.
207 LGSS.



1. Jubilación anticipada involuntaria o forzosa.

- Jubilación anticipada “involuntaria”, ~~especialmente por reestructuración empresarial~~ (207.2 LGSS).
 - Noción de crisis: extinción por “causas empresariales”.
 - Anticipación máxima: 4 años
 - Requisito: 33 años **reales** cotizados.
 - ~~Descuentos por antes por trimestres (o fracción) de anticipación.~~ A partir de 01/01/2022 por mes o fracción de anticipación:
 - ~~Cotización 38 años y 6 meses: **1'875 trimestre.**~~
 - ~~Cotización + 38 años y 6 meses y 41 años y 6 meses: **1'750 trimestre.**~~
 - ~~Cotización + 41 años y 6 meses y 44 años y 6 meses: **1'625 trimestre.**~~
 - ~~Cotización + 44 años y seis meses: **1'500 trimestre**~~

1. Jubilación anticipada involuntaria o forzosa.

- Art. 207 LGSS. “...causa no imputable a la libre voluntad (ahora matizado con nuevos supuestos de acceso) del trabajador...”. Requisitos:
 - a) edad inferior a 4 años a la ordinaria. No cabe aplicar coeficientes reductores por trabajos penosos o discapacidad.
 - b) 6 meses de inscripción como demandante de empleo, previos e inmediatamente anteriores a la solicitud de jubilación.
 - c) cotización efectiva de 33 años. Cabe hasta un año SM ó PSS. También el servicio social femenino obligatorio.
 - d) cese por ~~situación de reestructuración empresarial~~ por las siguientes causas. Así:

1. Jubilación anticipada involuntaria o forzosa.

Sí son causas de reestructuración empresarial:

1.ª El despido colectivo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, conforme al artículo 51 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

2.ª El despido objetivo conforme al artículo 52.ª) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. *Se extiende ahora a todas las causas del art. 52, incluido, no solo las ETOP, también, por ejemplo, la ineptitud sobrevenida.*

1. Jubilación anticipada involuntaria o forzosa.

En ambos casos (1º y 2ª, pero también en el nuevo supuesto 6º) se exige haber percibido la indemnización por despido o acreditar que se ha iniciado la reclamación para percibirla.

En principio debe acreditarse al solicitar la pensión de jubilación, mediante transferencia bancaria o equivalente.

- ROJ: STS 3075/2018 - ECLI:ES:TS:2018:3075
- Nº de Resolución: 721/2018 Tipo Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Social Municipio: Madrid Ponente: MARIA LOURDES ARASTEY SAHUN Nº Recurso: 1312/2017 Fecha: 05/07/2018 Tipo Resolución: Sentencia
- RESUMEN: Jubilación anticipada: cese por despido objetivo. Requisito de haber percibido la indemnización. Acreditación del percibo: no es admisible el documento privado suscrito entre trabajador y empresa sin acreditar el ingreso efectivo de la indemnización.

1. Jubilación anticipada involuntaria o forzosa.

También permite el acceso por esta modalidad:

3.^a La extinción del contrato por resolución judicial, conforme al artículo 64 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, en los supuestos contemplados en el texto refundido de la Ley concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo.

1. Jubilación anticipada involuntaria o forzosa.

Otras causas que permiten el acceso a esta modalidad:

4.ª La muerte, jubilación o incapacidad del empresario individual, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44 del ET, o la extinción de la personalidad jurídica del contratante.

5.ª La extinción del contrato de trabajo motivada por la existencia de fuerza mayor constatada por la autoridad laboral conforme a lo establecido en el artículo 51.7 ET.

6º La extinción del contrato por voluntad del trabajador por las causas de los arts. 40.1, 41.3 y 50 ET. Hay que acreditar haber percibido indemnización.

7º También la extinción de la relación laboral de la mujer trabajadora víctima de violencia de género prevista en el artículo 49.1.m) de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

1. Jubilación anticipada involuntaria o forzosa.

~~Coeficientes reductores por trimestre o fracción del mismo de anticipación de la edad:~~

Porcentaje	Años Cotizados	Porcentaje Anual
1,875 por trimestre	Menos de 38 años y 6 meses	7,5 %
1,750 por trimestre	Más de 38 años y 6 meses y menos de 41 años y 6 meses	7 %
1,625 por trimestre	Más de 41 años y 6 meses y menos de 44 años y 6 meses	6,5 %
1,5 por trimestre	Más de 44 años y 6 meses	6 %

1. Jubilación anticipada involuntaria o forzosa.

Coeficientes reductores por meses o fracción del mismo de anticipación de la edad:

Meses adelantado	Periodo cotizado: Menos de 38 años y 6 meses	Periodo cotizado: igual o superior a 38 años y 6 meses e inferior a 41 años y 6 meses	Periodo cotizado: igual o superior a 41 años y 6 meses e inferior a 44 años y 6 meses	Periodo cotizado: igual o superior a 44 años y 6 meses
	% reducción	% reducción	% reducción	% reducción
48	30,00	28,00	26,00	24,00
47	29,38	27,42	25,46	23,50
46	28,75	26,83	24,92	23,00
45	28,13	26,25	24,38	22,50
44	27,50	25,67	23,83	22,00
43	26,88	25,08	23,29	21,50
42	26,25	24,50	22,75	21,00
41	25,63	23,92	22,21	20,50
40	25,00	23,33	21,67	20,00
39	24,38	22,75	21,13	19,50
38	23,75	22,17	20,58	19,00

1. Jubilación anticipada involuntaria o forzosa.

Coeficientes reductores por meses o fracción del mismo de anticipación de la edad:

Meses adelantado	Periodo cotizado: Menos de 38 años y 6 meses	Periodo cotizado: igual o superior a 38 años y 6 meses e inferior a 41 años y 6 meses	Periodo cotizado: igual o superior a 41 años y 6 meses e inferior a 44 años y 6 meses	Periodo cotizado: igual o superior a 44 años y 6 meses
	% reducción	% reducción	% reducción	% reducción
37	23,13	21,58	20,04	18,50
36	22,50	21,00	19,50	18,00
35	21,88	20,42	18,96	17,50
34	21,25	19,83	18,42	17,00
33	20,63	19,25	17,88	16,50
32	20,00	18,67	17,33	16,00
31	19,38	18,08	16,79	15,50
30	18,75	17,50	16,25	15,00
29	18,13	16,92	15,71	14,50
28	17,50	16,33	15,17	14,00
27	16,88	15,75	14,63	13,50
26	16,25	15,17	14,08	13,00
25	15,63	14,58	13,54	12,50
24	15,00	14,00	13,00	12,00
23	14,38	13,42	12,46	11,50
22	13,75	12,83	11,92	11,00
21	12,57	12,00	11,38	10,00
20	11,00	10,50	10,00	9,20
19	9,78	9,33	8,89	8,40
18	8,80	8,40	8,00	7,60
17	8,00	7,64	7,27	6,91
16	7,33	7,00	6,67	6,33
15	6,77	6,46	6,15	5,85
14	6,29	6,00	5,71	5,43
13	5,87	5,60	5,33	5,07
12	5,50	5,25	5,00	4,75
11	5,18	4,94	4,71	4,47
10	4,89	4,67	4,44	4,22
9	4,63	4,42	4,21	4,00
8	4,40	4,20	4,00	3,80
7	4,19	4,00	3,81	3,62
6	3,75	3,50	3,25	3,00
5	3,13	2,92	2,71	2,50
4	2,50	2,33	2,17	2,00
3	1,88	1,75	1,63	1,50
2	1,25	1,17	1,08	1,00
1	0,63	0,58	0,54	0,50

1. Jubilación anticipada involuntaria o forzosa.

Coeficientes reductores por meses o fracción del mismo de anticipación de la edad –comparativa con la situación anterior-:

Los nuevos coeficientes implican, respecto de la legislación anterior, una penalización en los supuestos de amplio adelanto de la anticipación, y una mejora en los casos de demora en el acceso a la jubilación como se refleja en el cuadro siguiente:

Jubilación anticipada «involuntaria». Coeficientes reductores del importe de la pensión (Ley 21/2021 y legislación anterior)								
Meses adelanto	Periodo cotización acreditado							
	Menos 38 años y 6 meses		Mas 38 años y 6 meses y menos de 41 años y 6 meses		Mas de 41 años y 6 meses y menos de 44 años y 6 meses		Mas de 44 años y 6 meses	
	Ley 21/2021	Ley anterior	Ley 21/2021	Ley anterior	Ley 21/2021	Ley anterior	Ley 21/2021	Ley anterior
48	30,00	30,00	28,00	28,00	26,00	26,00	24,00	24,00
47	29,38	30,00	27,42	28,00	25,46	26,00	23,50	24,00
45	28,13	28,12	26,25	26,25	24,38	24,37	22,50	22,50
42	26,35	26,25	24,50	24,50	22,75	22,75	21,00	21,00
39	24,38	24,37	22,75	22,75	21,13	21,12	19,50	19,50
36	22,50	22,25	21,00	21,00	19,50	19,50	18,00	18,00
33	20,63	20,65	19,25	19,25	17,88	17,87	16,50	16,50
30	18,75	18,87	17,50	17,50	16,25	16,25	15,00	15,00
27	16,88	16,87	15,75	15,75	14,63	14,62	13,50	13,50
24	15,00	15,0	14,00	14,00	13,00	13,00	12,00	12,00
21	12,57	13,12	12,00	12,25	11,38	11,37	10,00	10,50
18	8,80	11,25	7,00	10,50	6,67	9,75	6,33	9,00
15	6,77	9,37	6,46	8,75	6,15	8,12	5,85	7,50
12	5,50	7,5	5,25	7,00	5,00	6,50	4,75	6,00
9	4,63	5,62	4,42	5,25	4,21	4,87	4,00	4,50
6	3,75	3,75	3,50	3,50	3,25	3,25	3,00	3,00
3	1,88	1,875	1,75	1,750	1,63	1,625	1,50	1,50
2	1,25	1,875	1,17	1,750	1,08	1,625	1,00	1,50
1	0,63	1,875	0,58	1,750	0,54	1,625	0,50	1,50

1. Jubilación anticipada involuntaria o forzosa.

ROJ: STS 3956/2019 - ECLI:ES:TS:2019:3956

Nº de Resolución: 775/2019 Tipo Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Social
Municipio: Madrid Ponente: SEBASTIAN MORALO GALLEGO Nº Recurso:
2875/2017 Fecha: 13/11/2019 Tipo Resolución: Sentencia

RESUMEN: Jubilación anticipada del art. 207 LGSS. El cese en el trabajo no es por una causa no imputable a la voluntad del trabajador derivada de reestructuración empresarial. No se acredita haber percibido la indemnización legal por despido objetivo individual. Las rentas mensuales que viene percibiendo a través de una póliza de seguro de vida no tienen esa naturaleza jurídica. La extinción de la relación laboral se produjo de mutuo acuerdo.

1. Jubilación anticipada involuntaria o forzosa.

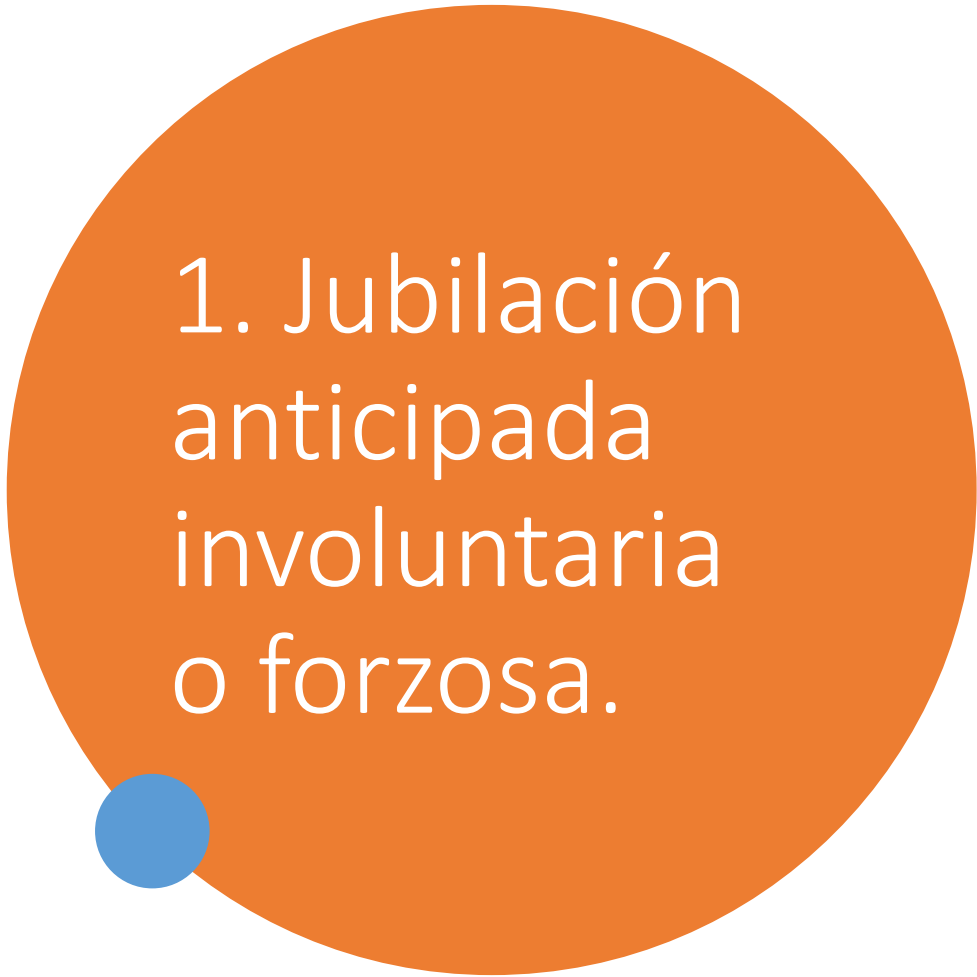
ROJ: STS 1786/2018 - ECLI:ES:TS:2018:1786

Nº de Resolución: 422/2018 Tipo Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Social
Municipio: Madrid Ponente: SEBASTIAN MORALO GALLEGO Nº Recurso:
2036/2016 Fecha: 19/04/2018 Tipo Resolución: Sentencia

RESUMEN: Jubilación anticipada. Las cotizaciones por la contingencia de jubilación realizadas por la entidad gestora durante el periodo de percepción del subsidio para mayores de 55 años carecen de validez para acreditar el periodo mínimo de cotización.

OJO: El actual art. 280.1 LGSS (según RDL 8/19): “1. La entidad gestora cotizará por la contingencia de jubilación durante la percepción del subsidio por desempleo para trabajadores mayores de cincuenta y dos años.

Las cotizaciones efectuadas conforme a lo previsto en el párrafo anterior tendrán efecto para el cálculo de la base reguladora de la pensión de jubilación y porcentaje aplicable a aquella en cualquiera de sus modalidades, así como para completar el tiempo necesario para el acceso a la jubilación anticipada”.



1. Jubilación anticipada involuntaria o forzosa.

ROJ: STS 3729/2019 - ECLI:ES:TS:2019:3729

Nº de Resolución: 750/2019 Tipo Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Social Municipio: Madrid Ponente: JOSE MANUEL LOPEZ GARCIA DE LA SERRANA Nº Recurso: 1610/2017 Fecha: 05/11/2019 Tipo Resolución: Sentencia

RESUMEN: Responsabilidad en materia de prestaciones. Jubilación Anticipada. Demora en cursar alta en la SS. Se aplica principio de proporcionalidad y se reparte responsabilidades entre empresa e INSS -con obligación de anticipo por parte de la entidad gestora-.

1. Jubilación anticipada involuntaria o forzosa.

ROJ: STS 2987/2019 -
ECLI:ES:TS:2019:2987

Nº de Resolución: 634/2019 Tipo Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Social
Municipio: Madrid Ponente: CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA Nº Recurso: 1741/2017 Fecha: 17/09/2019 Tipo Resolución: Sentencia

RESUMEN: Jubilación anticipada de socia trabajadora de cooperativa de trabajo asociado debido a la extinción de los contratos por causas económicas acordada por auto del Juzgado de lo Mercantil. Art. 201.1.d LGSS. Reitera doctrina.

1. Jubilación anticipada involuntaria o forzosa.

ROJ: STS 1037/2019 - ECLI:ES:TS:2019:1037

Nº de Resolución: 153/2019 Tipo Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Social
Municipio: Madrid Ponente: MARIA LUZ GARCIA PAREDES Nº Recurso: 266/2017
Fecha: 28/02/2019 Tipo Resolución: Sentencia

RESUMEN: Jubilación anticipada. Norma aplicable para el cálculo de la base reguladora de la pensión. Aplicación de las disposiciones transitorias en supuestos de sucesión de normas aplicables (DF 12 Ley 27/2011).

OJO: Sin embargo, desde 01/01/2019 la DT. 4, apartado 5ª sí establece derecho de opción: *“c) No obstante, las personas a las que se refieren los apartados anteriores también podrán optar por que se aplique, para el reconocimiento de su derecho a pensión, la legislación que esté vigente en la fecha del hecho causante de la misma”*

1. Jubilación anticipada involuntaria o forzosa.

[ROJ: STS 526/2021 - ECLI:ES:TS:2021:526](#) Nº de Resolución: 183/2021 Ponente: MARIA LOURDES ARASTEY SAHUN, Nº Recurso: 3370/2018 Fecha: 10/02/2021

RESUMEN: Jubilación anticipada: Causas no imputables al trabajador. Cese en el trabajo y numerus clausus. Sanción por temeridad en la instancia: revocación.

“Por consiguiente, la ley excluye todas las demás situaciones que dan lugar a la extinción del contrato de trabajo y también obedecen a causa no imputable al trabajador. Y, en este punto, hemos de sostener que tampoco cabe incluir los incumplimientos contractuales del empresario - como son los que sirven para el ejercicio de la acción del art. 50 ET, de la que se trata en el presente caso-.

*Sostener lo contrario llevaría a desdibujar la finalidad buscada por el legislador que expresa y taxativamente ha querido centrar de forma limitada y estricta la posibilidad de acceso a la **jubilación** anticipada y, para ello, ha definido un concepto, elaborado "ad hoc", como es el de la "reestructuración empresarial", fijando y concretando el contenido y alcance del mismo”.*

1. Jubilación anticipada involuntaria o forzosa.

ROJ: [STS 1171/2021](#) - [ECLI:ES:TS:2021:1171](#) N° de
Resolución: 286/2021 Ponente: CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA , N°
Recurso: 307/2019, Fecha: 10/03/2021

RESUMEN: Jubilación anticipada. Excepción a la falta de inscripción como demandante de empleo, conforme al art. 161.bis dos de la LGSS en la redacción anterior a la Ley 27/2011. Aplica doctrina: 14.04.2010, rcud 790/2009.

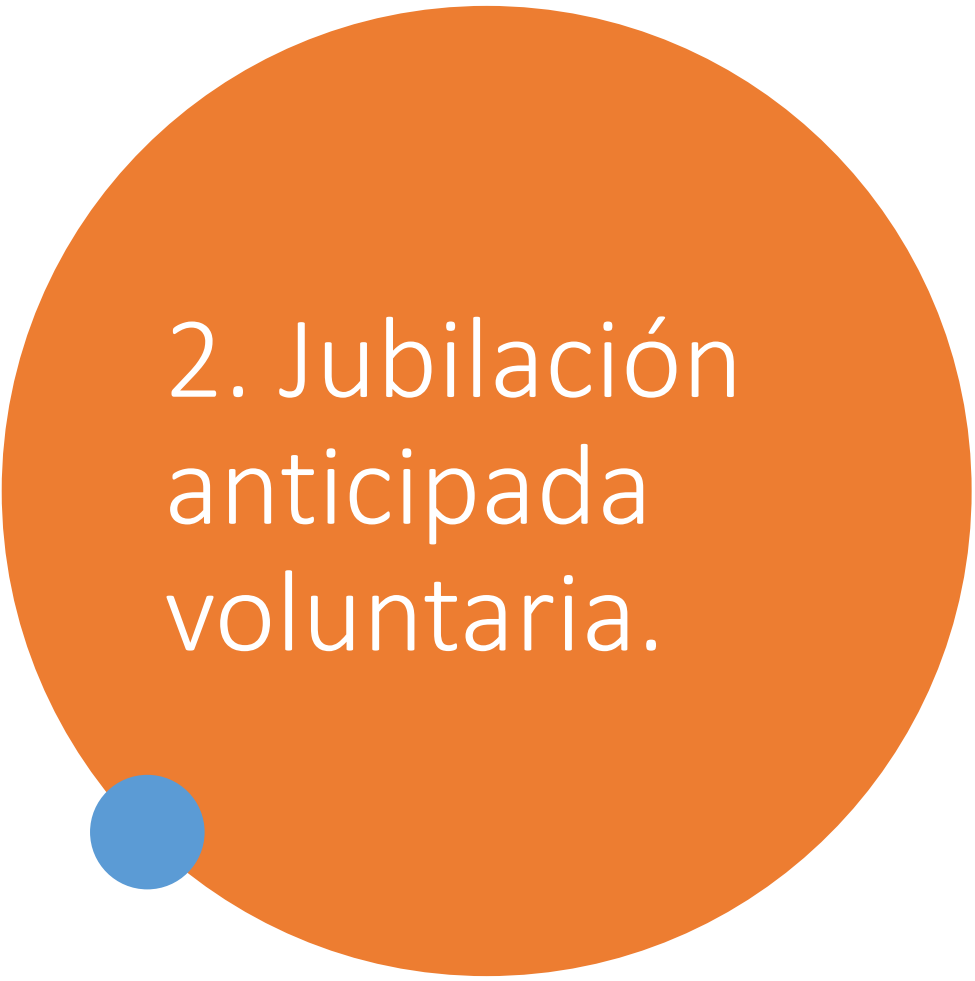
“El criterio que se acaba de explicar, plenamente trasladable al supuesto ahora enjuiciado atendido que guarda la necesaria identidad de razón, ha de determinar una solución divergente a la alcanzada por la sentencia recurrida. Como acaecía en el último de los casos relatado, concurre la inexigibilidad preceptuada en el propio art. 161.bis.2 LGSS en la redacción vigente a la sazón, establecida para aquellas situaciones en las que, al igual que en el presente, el empleador, por mor de obligación adquirida mediante acuerdo colectivo o contrato individual de prejubilación, hubiere abonado al trabajador tras la extinción del contrato de trabajo, y en los dos años inmediatamente anteriores a la solicitud de jubilación anticipada, una cantidad que, en cómputo global, represente un importe mensual no inferior al resultado de sumar la cantidad que le hubiese correspondido en concepto de prestación por desempleo y la cuota que hubiera abonado o, en su caso, la cuota de mayor cuantía que hubiese podido abonar en concepto de convenio especial con la Seguridad Social”.

2. Jubilación
anticipada
voluntaria.
Art. 208 LGSS.



2. Jubilación anticipada voluntaria.

- Jubilación anticipada “voluntaria”. (208.1 LGSS).
 - Resto de supuestos extintivos. O sin extinción. Flexibilización de la causa.
 - Especial cuidado con requisito de alta o asimilada a la de alta.
 - Anticipación máxima: 2 años respecto a edad ordinaria de jubilación.
 - Requisito de 35 años cotizados. Incluye, máximo un año, SM, PSS o [servicio social femenino obligatorio](#).
 - Descuentos por cada ~~trimestre o fracción~~ [mes o fracción](#) de anticipación:
 - ~~Cotización 38 años y 6 meses: 2 trimestre.~~
 - ~~Cotización + 38 años y 6 meses y 41 años y 6 meses: 1'875 trimestre.~~
 - ~~Cotización + 41 años y 6 meses y 44 años y 6 meses: 1'750 trimestre.~~
 - ~~Cotización + 44 años y seis meses: 1'625 trimestre~~
 - Exclusión pensiones por debajo de la cuantía mínima con 65 años.
 - [Coeficientes reductores por cada mes o fracción](#) de anticipación del art. 207 (forzosa) si se proviene de percepción del subsidio de desempleo (al menos tres meses).



2. Jubilación anticipada voluntaria.

- Art. 208 LGSS “...por voluntad del interesado...”. Requisitos:
 - a) Tener cumplida una edad que sea inferior en dos años, como máximo, a la edad ordinaria de jubilación.
 - b) Acreditar un período mínimo de cotización efectiva de treinta y cinco años. SM, PSS y **servicio social femenino obligatorio** computan como máximo un año.
 - c) El importe de la pensión a percibir ha de resultar superior a la cuantía de la pensión mínima que correspondería al interesado por su situación familiar al cumplimiento de los sesenta y cinco años de edad. En caso contrario, no se podrá acceder a esta fórmula de jubilación anticipada. (2022: 890,5 € con cónyuge a cargo, 685 € con cónyuge no a cargo, 721,70 sin cónyuge).

2. Jubilación anticipada voluntaria.

BASE DE DATOS DE Norma D.E.F.-
TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA
Sentencia de 5 de diciembre de 2019
Sala Octava
Asuntos núms. C-398/18 y C-428/18 (acumulados)

SUMARIO:

Libre circulación de trabajadores. Igualdad de trato. Pensión de jubilación anticipada. *Exigencia de la normativa española de que el importe de la pensión a percibir supere el importe mínimo legal. Toma en consideración únicamente de la pensión adquirida en el Estado miembro de que se trate soslayando, por tanto, la pensión de jubilación adquirida en otro Estado miembro.* El artículo 5, letra a), del Reglamento (CE) n.º 883/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, debe interpretarse en el sentido de que se opone a la normativa de un Estado miembro que impone, como requisito para que un trabajador acceda a una pensión de jubilación anticipada, que el importe de la pensión a percibir sea superior al importe de la pensión mínima que ese trabajador tendría derecho a percibir al cumplir la edad legal de jubilación en virtud de dicha normativa, entendiendo el concepto de «pensión a percibir» como la pensión a cargo únicamente de ese Estado miembro, con exclusión de la pensión que el citado trabajador podría percibir en concepto de prestaciones equivalentes a cargo de otro u otros Estados miembros. El objetivo de interés general alegado por el INSS, consistente en la necesidad de que disminuya el recurso a la jubilación anticipada, como un medio de evitar cargas adicionales para el sistema de Seguridad Social, no se considera justificación suficiente, de tal forma que elimine la discriminación respecto de los trabajadores que han hecho uso de la libertad de circulación.

PRECEPTOS:

Reglamento (CE) n.º 883/2004 (Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social), art. 5 a).
RDLeg. 8/2015 (TRLGSS), art. 208.1 c).
RD 1170/2015 (Revalorización de pensiones para el año 2016), art. 14.3.

2. Jubilación anticipada voluntaria.

DEF.- Laboral Social

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-
TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA
Sentencia de 21 de enero de 2021
Sala Octava
Asunto n.º C-843/19

SUMARIO:

Jubilación anticipada voluntaria. Requisitos de acceso. Igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de Seguridad Social. Empleadas de hogar. Exigencia de que el importe de la pensión que se reciba sea al menos igual a la cuantía mínima legal. Proporción de trabajadores de cada sexo excluidos del derecho a la jubilación anticipada. Resolución denegatoria de la entidad gestora (INSS) en base a que la pensión que percibiría la solicitante sería inferior a la cuantía de la pensión mínima que le correspondería por su situación familiar al cumplimiento de 65 años, exigencia ésta que viene establecida en el artículo 208.1 c) del TRLGSS. Una normativa nacional como la controvertida en el litigio principal no supone una discriminación basada directamente en el sexo, dado que se aplica indistintamente a los trabajadores y a las trabajadoras. Discriminación indirecta. Corresponde al juez nacional determinar si la medida afecta negativamente a una proporción significativamente mayor de personas de un sexo respecto de otro.

2. Jubilación anticipada voluntaria.

~~Coefficientes reductores por trimestre o fracción del mismo de anticipación de la edad:~~

Porcentaje	Años Cotizados	Porcentaje Anual
2 por trimestre	Menos de 38 años y 6 meses	8 %
1,875 por trimestre	Más de 38 años y 6 meses y menos de 41 años y 6 meses	7,5 %
1,750 por trimestre	Más de 41 años y 6 meses y menos de 44 años y 6 meses	7 %
1,625 por trimestre	Más de 44 años y 6 meses	6,5 %

2. Jubilación anticipada voluntaria.

Coeficientes reductores por mes o fracción del mismo de anticipación de la edad – comparativa- :

Meses que se adelanta la jubilación	Periodo cotizado: Menos de 38 años y 6 meses	Periodo cotizado: igual o superior a 38 años y 6 meses e inferior a 41 años y 6 meses	Periodo cotizado: igual o superior a 41 años y 6 meses e inferior a 44 años y 6 meses	Periodo cotizado: igual o superior a 44 años y 6 meses
	% reducción	% reducción	% reducción	% reducción
24	21,00	19,00	17,00	13,00
23	17,60	16,50	15,00	12,00
22	14,67	14,00	13,33	11,00
21	12,57	12,00	11,43	10,00
20	11,00	10,50	10,00	9,20
19	9,78	9,33	8,89	8,40
18	8,80	8,40	8,00	7,60
17	8,00	7,64	7,27	6,91
16	7,33	7,00	6,67	6,33
15	6,77	6,46	6,15	5,85
14	6,29	6,00	5,71	5,43
13	5,87	5,60	5,33	5,07
12	5,50	5,25	5,00	4,75
11	5,18	4,94	4,71	4,47
10	4,89	4,67	4,44	4,22
9	4,63	4,42	4,21	4,00
8	4,40	4,20	4,00	3,80

2. Jubilación anticipada voluntaria.

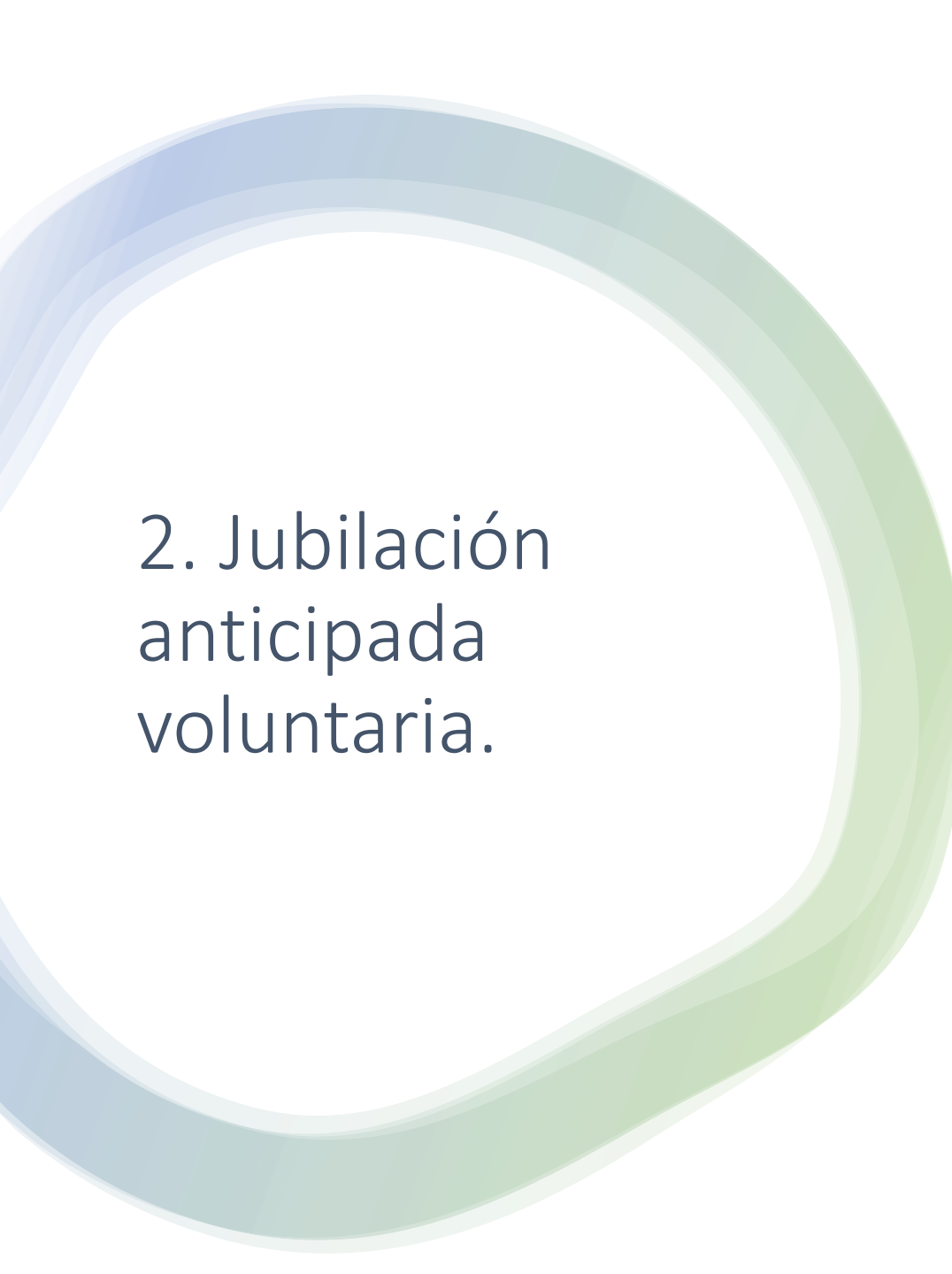
Coeficientes reductores por mes o fracción del mismo de anticipación de la edad – comparativa- :

Meses que se adelanta la jubilación	Periodo cotizado: Menos de 38 años y 6 meses	Periodo cotizado: igual o superior a 38 años y 6 meses e inferior a 41 años y 6 meses	Periodo cotizado: igual o superior a 41 años y 6 meses e inferior a 44 años y 6 meses	Periodo cotizado: igual o superior a 44 años y 6 meses
	% reducción	% reducción	% reducción	% reducción
7	4,19	4,00	3,81	3,62
6	4,00	3,82	3,64	3,45
5	3,83	3,65	3,48	3,30
4	3,67	3,50	3,33	3,17
3	3,52	3,36	3,20	3,04
2	3,38	3,23	3,08	2,92
1	3,26	3,11	2,96	2,81

2. Jubilación anticipada voluntaria.

Coeficientes reductores por mes o fracción del mismo de anticipación de la edad – comparativa- :

Jubilación anticipada «voluntaria». Coeficientes reductores del importe de la pensión (Ley 21/2021 y legislación anterior)								
Meses adelanto	Periodo cotización acreditado							
	Menos 38 años y 6 meses		Mas 38 años y 6 meses y menos de 41 años y 6 meses		Mas de 41 años y 6 meses y menos de 44 años y meses		Mas de 44 años y 6 meses	
	Ley /2021	Ley anterior	Ley /2021	Ley anterior	Ley /2021	Ley anterior	Ley /2021	Ley anterior
24	21,00	16,00	19,00	15,00	17,00	14,00	13,00	13,00
23	17,60	16,00	16,50	15,00	15,00	14,00	12,00	13,00
18	8,80	12,00	8,40	11,25	8,00	10,50	7,60	9,75
15	6,77	10,00	6,46	9,37	6,15	8,75	5,85	8,12
12	5,50	8,00	5,25	7,50	5,00	7,00	4,76	6,50
9	4,63	6,00	4,42	5,62	4,21	5,25	4,00	4,87
6	4,00	4,00	3,82	3,75	3,64	3,50	3,17	3,25
3	3,52	2,00	3,36	1,875	3,20	1,75	3,04	1,625
2	3,38	2,00	3,23	1,875	3,08	1,75	2,92	1,625
1	3,26	2,00	3,11	1,875	2,96	1,75	2,81	1,625



2. Jubilación anticipada voluntaria.

Pero, Cuando en el momento de acogerse a esta modalidad de jubilación el trabajador esté percibiendo el subsidio por desempleo del artículo 274, y lo haya hecho durante al menos tres meses, serán de aplicación los coeficientes reductores previstos para la jubilación anticipada por causas no imputables al trabajador, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos del apartado 1 de este precepto. (art. 208.3 LGSS).

3. Jubilación anticipada forzosa y voluntaria. Cuestiones comunes.

Común para las dos modalidades de jubilación anticipada – forzosa y voluntaria-: Además de los requisitos examinados (cotización efectiva, etc...) es preciso que **el trabajador esté en situación de “alta” o “asimilada a la de alta” en el sistema de seguridad social.** Así, cumple el requisito:

- Se encuentra en situación activa laboral (trabajador por cuenta ajena, RETA, etc...). Solo para el acceso a la jubilación anticipada voluntaria.
- Otros supuestos: Desempleo contributivo, subsidio de desempleo, convenio especial, inscripción ininterrumpida como demandante de empleo...etc...
- No es “situación asimilada”: pensionista de incapacidad permanente. Inscripción como demandante de empleo con interrupciones.

3. Jubilación anticipada forzosa y voluntaria. Cuestiones comunes.

Común para las dos modalidades de jubilación anticipada – forzosa y voluntaria-: A los exclusivos efectos de determinar dicha edad legal de jubilación, se considerará como tal la que le hubiera correspondido al trabajador de haber seguido cotizando durante el plazo comprendido entre la fecha del hecho causante y el cumplimiento de la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el artículo 205.1.a). Arts. 207.2 y 208.2 LGSS.

Ejemplo. Un trabajador que a 1/1/2022 tuviese acreditados 37 años de cotización y 63 años de edad, a fin y efecto de fijar su edad ordinaria de jubilación deberíamos añadir al menos 2 años de cotización... Por tanto, con más de 39 años “cotizados” su edad ordinaria serían 65 años, que es la referencia para anticipar su jubilación).

3. Jubilación anticipada forzosa y voluntaria. Cuestiones comunes.

Común para las dos modalidades de jubilación anticipada – forzosa y voluntaria-: art. 210. apart. 3 y 4 (DT 34ª) LGSS: Cuando para determinar la cuantía de una pensión de jubilación hubieran de **aplicarse coeficientes reductores por edad** en el momento del hecho causante, aquellos se aplicarán sobre el importe de la pensión resultante de aplicar a la base reguladora el porcentaje que corresponda por meses de cotización. Una vez aplicados los referidos coeficientes reductores, el importe resultante de la pensión no podrá ser superior a la cuantía que resulte de reducir el tope máximo de pensión en un 0,50 por ciento por cada trimestre o fracción de trimestre de anticipación

3. Jubilación anticipada forzosa y voluntaria. Ejemplo.

Ejemplo:

Base Reguladora	
Periodos de bases de cotización para el cálculo	de Enero 1997 a Diciembre 2020
Base Reguladora	3.087,28 €
Porcentajes aplicados	
Por años computables a efectos de porcentaje	100,0000 %
Años computables a efectos de porcentaje	43,73 años
Reducción por anticipación (100% - porcentaje reductor por anticipación)	86,0000 %
Trimestres/años de anticipación	8 trimestres
Porcentaje reducción por cada trimestre/año	-1,7500% por trimestre
Porcentaje reductor por anticipación	-14,0000 %
Porcentaje por demora	0,0000 %
Años completos de demora	0 años
Porcentaje total = Porcentaje por años computables x reducción por anticipación + porcentaje por demora	86,0000 %
Complementos aplicados	
Complemento por demora	0,00 €
Importe de la pensión	
Cálculo inicial = Base reguladora x Porcentaje total	2.655,06 €

3. Jubilación anticipada forzosa y voluntaria. Ejemplo.

Importe de la pensión	
Cálculo inicial = Base reguladora x Porcentaje total	2.655,06 €
Límite pensión máxima	No aplicable
Límite máximo pensión jubilación anticipada	2.599,19 €
Exceso límite pensión	55,87 €
Importe pensión inicial = Cálculo inicial - Exceso límite pensión	2.599,19 €
Importe pensión total = Importe pensión inicial + Complementos	2.599,19 €

La cuantía de la pensión de jubilación, calculada una vez aplicados los anteriores coeficientes, ha sido reducida para que no supere la cuantía que resulte de aplicar al límite máximo de las pensiones públicas establecido para cada año (para el año 2021 se ha estimado en 2.707,49 €) un coeficiente reductor del 0,50% por cada trimestre o fracción de trimestre de anticipación (artículo 210 LGSS). En su caso, dicho límite se ha situado en la cuantía de 2.599,19 €.

Este comunicado tiene carácter informativo, por lo que no genera derechos ni expectativas a su favor ni a favor de terceros.

Página 1 de 8

Fecha del cálculo : 07/01/2021 v1.11

4. Régimen transitorio jubilación anticipada voluntaria.

Desde
01/01/2022,
hasta
31/12/2023,
si la jubilación
anticipada es
voluntaria,
cabén tres
posibilidades:

A la pensión resultante por años cotizados, se aplican los coeficientes reductores por mes o fracción del nuevo art. 208. 2 LGSS.

Si se accede a la jubilación percibiendo subsidio de desempleo de al menos tres meses de duración, se aplican los coeficientes reductores por mes o fracción del nuevo art. 207. 2 LGSS (forzosa).

La pensión resultante no puede superar el tope máximo de pensión reducido en un 0,50 por ciento por cada trimestre o fracción de trimestre de anticipación (¡¡¡ojo!!!, hasta 31/12/2023).

4. Régimen transitorio jubilación anticipada voluntaria.

A partir de 01/01/2024: si la jubilación anticipada es voluntaria, caben tres posibilidades:

A la pensión resultante por años cotizados, se aplican los coeficientes reductores por mes o fracción del nuevo art. 208. 2 LGSS.

Si se accede a la jubilación percibiendo subsidio de desempleo de al menos tres meses de duración, se aplican los coeficientes reductores por mes o fracción del nuevo art. 207. 2 LGSS (forzosa).

Si la base reguladora es superior a la pensión máxima, los coeficientes reductores se aplicarán sobre dicho límite, pero con aplicación gradual durante 10 años, según tablas de la DT 34 LGSS (*).

4. Régimen transitorio jubilación anticipada voluntaria.

Si la base reguladora es superior a la pensión máxima, los coeficientes reductores se aplicarán sobre dicho límite, pero con aplicación gradual durante 10 años, según tablas de la DT 34 LGSS (*). ¿Qué supone?. Siguiendo el ejemplo anterior (aplicación 0,5%/trimestre), sobre BR 3087,28 €, pensión máxima 2.707,49 €, las pensiones serían:

- Hasta 31/12/2023: 2.599,19 €
 - 1/1/2024: 5,30%*pensión máx.= 2.455,69 €.
 - 1/1/2033: 17%*pensión máx.= 2.247,22 €.
-

4. Régimen transitorio jubilación anticipada voluntaria.

(*) A partir de 01/01/2024. Aplicación gradual de coeficientes reductores de la edad de jubilación según lo previsto en el artículo 210.3 cuando la pensión supere el límite establecido para el importe de las pensiones (D.T. 34 LGSS y art. 210.3, segundo párrafo). En diversas situaciones no se aplicará:

1. Solo resultará de aplicación si la evolución de la pensión máxima absorbe el efecto del aumento de coeficientes vigentes en 2021 para trabajadores con BR superior a la pensión máxima, resultando una pensión “en ningún caso inferior” de la aplicación de las normas vigentes en 2021. (Absolutamente confuso, seguramente prevé la no aplicación si se congelan las pensiones máximas).
2. Si se accede a la jubilación percibiendo subsidio de desempleo de al menos tres meses de duración –aplicación del coeficiente 0,50% por trimestre-.
3. Cláusula de salvaguarda....muy confusa.

4. Régimen transitorio jubilación anticipada voluntaria.

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, seguirán siendo de aplicación las reglas de acceso a la modalidad de jubilación anticipada por voluntad del interesado previas a la entrada en vigor de esta disposición transitoria a las personas a las que se refiere el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 210, siempre que la extinción del contrato de trabajo que da derecho al acceso a esta modalidad de jubilación anticipada cumpla alguna de las siguientes condiciones:

a) Que la extinción se haya producido antes de 1 de enero de 2022, siempre que con posterioridad a tal fecha la persona no vuelva a quedar incluida, por un periodo superior a 12 meses, en alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social.

b) Que la extinción se produzca después de esa fecha como consecuencia de decisiones adoptadas en expedientes de regulación de empleo, o en virtud de convenios colectivos de cualquier ámbito, acuerdos colectivos de empresa o decisiones adoptadas en procedimientos concursales, que fueran aprobados con anterioridad al 1 de enero de 2022. ABSURDO.

No obstante, para el reconocimiento del derecho a pensión de las personas a las que se refieren las letras a) y b) anteriores, la entidad gestora **aplicará la legislación que esté vigente en la fecha del hecho causante** de la misma, cuando resulte más favorable a estas personas.